

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

38 (1).

COMPETENCIA.

CONTRATOS CON LA ADMINISTRACION. Se decide á favor de la misma la competencia suscitada entre el gobernador y la Audiencia de Madrid, sobre el conocimiento de una reclamacion de daños y perjuicios contra el ayuntamiento de Guadarrama, por no haberse llevado á efecto un contrato celebrado con un particular. (Publicada en la «Gaceta» del 2 de junio de 1853.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Madrid y el gobernador de esta provincia, de los cuales resulta:

Que autorizado por la diputacion provincial el ayuntamiento de Guadarrama para rematar las leñas de arranque del monte de las Cabezuelas, perteneciente á los propios de aquel pueblo, y repartir el terreno en suertes para la labor, se verificó la subasta, admitiéndose la única proposicion presentada, que era la de Basilio Montalvo, y cuyo importe ascendía á 7,000 rs.

Que habiéndose incendiado dicho monte, el rematante se negó á mantener la postura, y la diputacion le rebajó 1,000 rs., aceptando aquel el convenio, siéndole adjudicada la corta:

Que posteriormente Claudio Andrés hizo una proposicion mejorando la de Montalvo; pero la diputacion, si bien en un principio mandó que se prorogase la subasta, despues revocó esta disposicion, considerando que esta mejora se habia presentado fuera de tiempo:

Que Claudio Andrés se dirigió al gobierno pidiendo la nulidad de la subasta celebrada, por no haberse observado en ella los trámites legales, y la regencia provisional tuvo á bien desaprobala:

(1) Véase el núm. 242, pág. 535.

TOMOIV. (Segundo semestre de 1853.)

Que el rematante Montalvo reclamó contra esta medida, y la regencia decidió que usase de su derecho ante el tribunal competente:

Que en su consecuencia en 22 de setiembre de 1844 presentó demanda ante el juzgado de Colmenar Viejo, y obtuvo en 12 de setiembre de 1844 sentencia ejecutoria, por la cual se condenó al ayuntamiento de Guadarrama al cumplimiento del contrato que con él habia celebrado, poniéndole en posesion del monte de las Cabezuelas para verificar el arranque convenido, y al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la falta de cumplimiento del referido contrato, sin perjuicio de los derechos y acciones que pudieran competir al pueblo de Guadarrama, las que se le reservaban para que las dedujese dónde, cómo y contra quien viese convenirle:

Que dada esta ejecutoria, y habiendo presentado Montalvo la cuenta de los gastos ocasionados por el pleito, el juzgado mandó librar despacho al alcalde de los Molinos para que compeliere al pago al ayuntamiento de Guadarrama:

Que este entonces pidió que se le oyese acerca de la legitimidad de las cuentas, y presentó demanda para que se le absolviera del abono de las costas en que se le suponía condenado; y el juzgado desestimó esta pretension, decretando el embargo, tasacion y venta de los bienes del ayuntamiento, para el caso de que se negase á satisfacer lo que adeudaba:

Que de esta providencia se interpuso apelacion, y no habiéndola admitido el juzgado, la parte acudió á la Audiencia, la cual en 22 de junio de 1846 decretó su admision en ambos efectos:

Que en 8 de enero siguiente, Montalvo presentó demanda ante el juzgado, solicitando se le pagasen 29,951 rs. á que por varios conceptos ascendían los daños y perjuicios irrogados y las costas, y obtuvo del mismo sentencia favorable en 21 de marzo de 1851.

Que habiéndose alzado de esta providencia el ayuntamiento, y elevados los autos á la superioridad cuando se estaba siguiendo la apelacion, el gobernador, en virtud de real orden espedita por el ministerio de Fomento, requirió de inhibicion á la Audiencia, y resultó esta contienda:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del real decreto de 4 de junio de 1847, según el cual no puede suscitarse competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 5.º del real decreto de 22 de diciembre de 1833, que hace dependiente de la dirección general de montes la conservación de los que sean de propios ó comunes de los pueblos:

Visto el art. 8.º, párrafo noveno de la ley de 2 de abril de 1845, con arreglo al cual los consejos provinciales deben actuar como tribunales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administración civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Visto el art. 1.º, párrafo segundo del reglamento de 30 de diciembre de 1846, según el cual corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de los ministros de S. M., cuando el gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes:

Considerando, 1.º Que con arreglo al artículo citado del real decreto de 4 de junio de 1847 no cabía dirigir el requerimiento de inhibición con respecto á la cuestión de si el ayuntamiento estaba ó no obligado á la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados á Montalvo por la anulación del contrato celebrado, pues este punto se halla ya resuelto por sentencia ejecutoriada de una manera afirmativa é irrevocable, y que solo puede suscitarse competencia acerca de la cuestión de apreciar los daños y perjuicios á cuya indemnización ha quedado sujeto el ayuntamiento en virtud de dicha ejecutoria, que es el litigio pendiente hoy día ante los tribunales ordinarios:

2.º Que esto no obstante, para determinar á quién pertenece el conocimiento del litigio pendiente es preciso tener en cuenta la naturaleza de la cuestión que le ha dado origen; es decir, cuál fue el asunto que promovió el pleito sobre que ha recaído la ejecutoria:

3.º Que la cuestión suscitada en un principio se refería exclusivamente á declarar si era válido ó nulo un contrato que debió celebrarse ajustándose á reglas determinadas, y que, por la materia sobre que versaba, según las disposiciones citadas del real decreto de 22 de diciembre de 1833, era esencialmente administrativa:

4.º Que siendo el contrato de esta naturaleza, para resolver sobre la indemnización de los daños y perjuicios irrogados por su anulación, solo la administración es la competente, y que ante ella debe continuar ventilándose la cuestión en la parte que aun no está ejecutoriada, entablando los interesados gubernativamente sus reclamaciones, ó usando en la vía contenciosa de los recursos á que haya lugar;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

La antecedente decisión, cuyo relato nos ofrece el triste ejemplo de una reclamación harto sencilla en sí misma, pero que comenzada por la vía judicial en 1841, no se halla aun terminada en 1853, tiene por objeto resolver á qué ramo de la administración pública corresponde el conocimiento de un litigio intentado para reclamar daños y perjuicios inferidos á un

interesado por no haber llevado á efecto el ayuntamiento de Guadarrama una subasta celebrada con el mismo para la corta de leñas en el monte de las Cabezuelas. Al llegar á este estado, la cuestión había sido ya dilucidada judicialmente en cuanto á la obligación por parte del ayuntamiento á abonar dichos perjuicios, y este había sido vencido en sentencia ejecutoria. Lo que ahora, pues, se ventilaba era á cuánto ascendía el importe de los perjuicios y de las costas del pleito anterior, toda vez que es irrevocable lo que en este se sentenció.

El Consejo ha creído, con razón, en este caso, que como el litigio procede de un contrato celebrado con la administración, y es consecuencia de otro pleito anterior en que se discutió sobre la validez de este contrato, el asunto hoy pendiente cae bajo el dominio de la administración, al cual la somete. Acaso pudiera parecer á algunos cuestionable, si habiéndose sometido el ayuntamiento de Guadarrama á la autoridad judicial para el conocimiento de lo principal del litigio, que consistía en la validez ó nulidad del remate, habiéndose dictado sobre este punto sentencia ejecutoria, y siendo la segunda reclamación una consecuencia forzosa é inmediata de la primera, podía haberse sustraído la demanda secundaria á la jurisdicción que había conocido de la principal y más importante. Pero esta doctrina de prorogación de jurisdicción, que puede tener mucha fuerza en los litigios entre particulares, no la tiene en el presente caso, porque la jurisdicción administrativa es de orden público, está establecida en beneficio de la sociedad en general, y no puede renunciarse ni prorogarse tácita ó espresamente. El conocimiento de este asunto correspondía, pues, á la administración, no obstante la espresada circunstancia, y sin hacer la menor violencia á los principios y reglas del derecho común.

39.

COMPETENCIA.

INTERDICTOS CONTRA LA ADMINISTRACION. Se decide á favor de la misma la competencia suscitada entre el gobernador de Huelva y el juez de Valverde del Camino, con motivo del conocimiento de un interdicto de amparo intentado ante el mismo por un particular contra un acuerdo municipal sobre aprovechamiento de pastos. (Publicada en la «Gaceta» del 2 de junio de 1853.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Huelva y el juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta que repartidos varios terrenos pertenecientes al caudal de propios del pueblo de Santa Bárbara á censo reservativo y bajo ciertas condiciones, entre las cuales se establecía que los adquirentes roturaran en término de dos años, considerándose abandonados si así no lo verificaban, y que no se per-

mitiese la enajenacion de aquellos hasta pasados seis años para hacerlo á forasteros, y tres á vecinos del mismo pueblo, vinieron algunas suertes de tierra de la referida procedencia á poder de D. Alfonso Gento y Diaz, en virtud de compra, segun el mismo asegura, y por haberse apoderado de ellas á consecuencia de hallarlas abandonadas, segun el ayuntamiento afirma:

Que habiendo formulado este un acuerdo, por el que prohibió durante cierto tiempo la entrada del ganado de cërda á aprovechar la rastrojera de las suertes en que se hallaba dividida la dehesa que fue de propios, denominada de la Dehesilla, en que están los terrenos repartidos, Gento y Diaz esperiméntó las consecuencias del acuerdo en sus ganados, y consideró el hecho como un atentado á su propiedad, acudiendo en queja al gobernador; pero mientras este pedia informe al ayuntamiento para adoptar la resolucion oportuna, Gento recurrió tambien al juzgado, pidiendo se le amparase en la posesion, en que decia haber sido perturbado por la municipalidad, sobre lo cual ofrecia informacion:

Que practicada despues de admitido el recurso, el juez dictó auto declarando el despojo y condenando en costas á los concejales, cuyos bienes llegaron á embargarse:

Que noticioso el gobernador de esta providencia por la esposicion que los mismos concejales le hicieron, requirió al juez de inhibicion, y segun los trámites ordinarios se declaró este competente, y no conforme el gobernador, quedó formalizado el presente conflicto.

Visto el art. 80, párrafo segundo, de la ley de ayuntamientos vigente, en que se faculta á estos para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero, de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, en que al establecer los casos en que deben actuar como tribunales en las cuestiones que lleguen á hacerse contenciosas, marca las relativas al uso y distribucion de los bienes provinciales y comunales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe espresamente la admision de interdictos contra las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, siempre que aquellas se adopten en el círculo de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que el repartimiento de las tierras pertenecientes al caudal de propios no es rigurosamente la constitucion de un censo reservativo, ni por consiguiente un título absoluto de propiedad, sino que, atendidas las circunstancias con que se hizo, es tan solo un medio de distribucion y aprovechamiento de bienes comunes, como lo prueban las limitaciones, requisitos y penas establecidas contra los adquirentes que dejasen de cumplir aquellas, no pudiendo por lo tanto invocarse por Gento y Diaz las disposiciones del derecho comun, cuando no consta que cumpliese las condiciones del repartimiento; cuando su falta redujo las tierras á su primitiva calidad de pertenecientes á propios, y cuando quedaron por lo mismo sujetas á la autoridad del ayuntamiento, á tenor del artículo y párrafo de la ley citada:

2.º Que si el interesado se considera con derecho á la propiedad de los terrenos en cuestion tiene medios legales de hacerle valer sin recurrir al interdicto, que de una manera espresa prohibe la real orden que se menciona, siendo mas obvio acudir al consejo provincial, el cual tiene en los asuntos de esta naturaleza el

carácter de tribunal, segun lo dispone el artículo y párrafo de la ley que tambien se cita;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

El caso decidido en la antecedente competencia es análogo á otros muchos de que nos hemos ocupado antes de ahora, en que acudiendo los interesados por la via de interdicto á los juzgados ordinarios, en queja y demanda de amparo contra las providencias de los alcaldes ó ayuntamientos que reputan gravosas ó atentatorias á sus derechos de propiedad ó posesion, promueven siempre conflictos de jurisdiccion, porque la autoridad superior administrativa acude á la defensa de las autoridades y corporaciones municipales, fundándose en la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe los interdictos contra la administracion, estableciendo que se acuda en estos casos al superior jerárquico de la línea administrativa, para que enmiende los actos del inferior. Creemos escusado deténeros aquí en la esposicion de una doctrina que tantas veces ha dado materia á nuestros comentarios, y de que ofrecen no pocos ejemplos las decisiones del mes de abril de este año, que comenzamos á publicar á fines de julio y continuamos en los números inmediatos. Allí puede consultar mas detenidamente el lector que lo desee, las razones filosóficas que presiden á esta prohibicion de entablar interdictos contra las providencias de la administracion. Pero no es esta sola la consideracion en que ha fundado el Consejo el antecedente fallo. Véase lo que dice en el primer considerando sobre la falta de capacidad que habia en el recurrente para invocar las disposiciones del derecho comun en favor de una propiedad que el Consejo no le reconoce por los motivos que alega. Es necesario, sin embargo, convenir en que comparado el contenido de este considerando con el primer párrafo de esta competencia, en que se hace la esposicion del asunto que la motiva, no aparece claramente esa falta de cumplimiento por parte del interesado en las condiciones de reparto, puesto que mas bien aparece que vinieron á su poder las tierras por falta ó por abandono de otras personas, que no el que la hubiese en la adquisicion hecha por el mismo. Si esto no es así, hay indudablemente en la redaccion de esta competencia alguna falta de claridad, que no nos deja apreciar exactamente su verdadero sentido.

Mas atendible es todavia la consideracion de que el acuerdo del ayuntamiento recayó sobre el uso y disfrute de pastos, cuya materia es en un todo de su incumbencia, y en cuyas resultas parece por lo tanto que no debia intervenir la accion de los tribunales de justicia.

40.

COMPETENCIA.

INTERDICTOS CONTRA LA ADMINISTRACION. Se decide á favor de la misma la competencia suscitada entre el gobernador de Gerona y el juez de Santa Coloma de Farnés, con motivo de un interdicto entablado ante el mismo por varios vecinos de Massanet, contra un acuerdo del alcalde de la misma villa, impidiendo una obra comenzada. (Publicada en la «Gaceta» del 2 de junio de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Gerona y el juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, de los cuales resulta que observando el ayuntamiento de Massanet de la Selva obstruida la calle del Hospital de la misma villa con paja, estiércol y diversos efectos en la parte que hace frente á las casas de Pedro Mirét y otros siete vecinos, habiendo tambien la circunstancia de lindar esta calle con el camino público que guia á la laguna de Sils, acordó que la dejasen espedita, que se destruyese una barrera que molestaba el paso, y que se inutilizase la obra de una pared comenzada por orden de uno de los vecinos; acuerdo que no solo mereció la aprobacion del gobierno de la provincia, sino que dió origen á una comparecencia de los interesados ante la misma autoridad:

Que á pesar de todo, y considerándose Miret y consortes despojados de un terreno cuyo dominio útil les pertenecía plenamente, por haberlo adquirido sus antepasados á censo enfiteúutico, y dispuesto de él, reservando una parte posterior y otra anterior á lo edificado, la primera con destino á huerta, y la segunda para uso y desahogo de la casa, acudieron al juzgado de primera instancia por medio de un interdicto de restitution y amparo, que les fue admitido, previa la informacion del hecho y de otras diligencias que el juez creyó oportunas para evitar conflictos de jurisdiccion:

Que declarado el despojo y condenado en las costas el alcalde de Massanet, lo hizo saber al gobernador, quien despues de oír al ayuntamiento, que justificó ser de uso comun el terreno de la disputa, así por ser parte de una calle pública, como porque en él se celebra anualmente la solemnidad religiosa de bendecir el término, requirió de inhibicion al juez, resultando formalizada la presente competencia:

Visto el artículo 74, párrafo quinto de la ley de ayuntamientos vigente, que declara atribucion de los alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la misma ley que faculta á los ayuntamientos para arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que escluye el remedio del interdicto contra las providencias dictadas por los ayuntamientos en materia de su legal atribucion, si bien reserva á los interesados el uso de las demas acciones que puedan competirles:

Considerando, 1.º Que la disposicion del alcalde de Massanet de la Selva haciendo desocupar el frente de las casas de Miret y consortes de efectos que, ya por obstruir el paso, ya por servir de obstáculo á la

ceremonia religiosa que en aquel sitio se celebra, ya en fin por su naturaleza misma, y cuya aglomeracion puede causar daños á la salud pública, es una medida de policia, para adoptar la cual está facultado por el artículo y párrafo de la ley citada:

2.º Que aun no considerándose bajo este aspecto, sino como formando parte el terreno de un camino público, como lo es el que conduce á la laguna de Sils, su conservacion y cuidado corresponde al ayuntamiento en virtud del artículo y párrafo de la misma ley que tambien se menciona:

3.º Que en el supuesto mas favorable á Mirét y consortes, esto es, en el de que tuviesen en el terreno de la cuestion el dominio esclusivo que suponen, y que el alcalde y el ayuntamiento se hubiesen escedido al dictar la medida contra que se alzaron, no es el remedio de interdicto el que debieron usar, prohibido como lo está por la real orden que se cita, sino las demas acciones ordinarias á que en la misma se alude;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.»

El caso decidido en la antecedente competencia es análogo al que contiene la que le precede, porque en ambas se ha decidido á favor de la administracion una contienda llevada por la via de interdicto ante los tribunales ordinarios, por interesados que han reputado gravosas las providencias adoptadas por un alcalde respecto de ellos en materias sujetas á sus facultades como autoridad municipal. En el presente caso no podemos menos de estar de acuerdo con la decision del Consejo, ya se atiende á la incapacidad por parte de los interesados para acudir por el espedido medio de interdicto á la autoridad judicial en asuntos administrativos, ya tambien á que muchas y muy importantes consideraciones de utilidad y conveniencia pública, ante las cuales debe ceder el interes privado, justifican las providencias adoptadas por el alcalde de Massanet contra D. Pedro Mirét y consortes. Sean en efecto los que quieran los derechos de un interesado al libre y espedido uso de sus fincas y solares, no debe estar en sus facultades obstruir con montones de paja y estiércol ú obras de albañilería una calle de un pueblo, que es ademas una via pública, y lugar destinado á la práctica de ceremonias religiosas habituales en el mismo pueblo. La autoridad de los alcaldes no puede menos de estar facultada, como lo está en efecto, para impedir estos abusos y para adoptar las providencias necesarias, á fin de que no se alteren las reglas de policia urbana, ni ofrezcan los pueblos esas deformidades que la incuria de algunos de estos funcionarios ó su excesiva tolerancia nos dejan ver en algunos de ellos, donde la civilizacion parece hallarse atrasada en una larga serie de años respecto á las poblaciones mas vigiladas por las autoridades municipales.

41.

COMPETENCIA.

CONTRATOS CON LA ADMINISTRACION. Se decide á favor de la misma la suscitada entre el gobernador de Sevilla y el juez de Carmona, sobre el conocimiento de una demanda entablada para pedir la rescision de una fianza otorgada por un menor de edad, en garantia de un contrato celebrado entre un particular y un ayuntamiento. (Publicada en la «Gaceta» de 2 de junio de 1853.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Sevilla y el juez de primera instancia de Carmona, de los cuales resulta que D. Antonio Torres, vecino y labrador de la ciudad de Carmona, tomó años há, del pósito de la misma, varias fanegas de grano, hipotecando para asegurar su devolucion los bienes que poseia: que ofreciendo dudas á la muerte de la esposa del referido Torres la validez de la obligacion por este contraida, á causa de haber quedado bienes de dicha señora y no haberse hecho señalamiento especial al constituir aquella, se entendió una comision del ayuntamiento con D. Antonio Torres y Oliva, menor de edad, hijo del referido, logrando que afianzase por sí la obligacion contraida por su padre: que en solicitud de que se declarase nula la tal fianza, en atencion á que su minoridad le impidió otorgarla, se dirigió Torres de Oliva al juzgado de primera instancia: que conferido traslado al ayuntamiento, acudió esta corporacion al gobernador de la provincia pidiendo que se le autorizase para seguir el litigio; mas dicha autoridad, fundada en que el conocimiento y decision del mismo correspondia al consejo provincial, con arreglo al art. 8.º, párrafo tercero de la ley de organizacion y atribuciones de estos cuerpos, requirió al juzgado de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de abril de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, segun el cual corresponde á dichos cuerpos conocer y decidir de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de aquellos contratos en que hayan concurrido las dos circunstancias siguientes: primera, haber sido celebrados con la administracion; segunda, tener por objeto algun servicio ú obra pública:

Considerando, 1.º Que por haber intervenido como parte en el contrato de fianza prestada por D. Antonio Torres Oliva el ayuntamiento de Carmona, representado por una comision de su seno, háse verificado la primer condicion que señala la disposicion citada:

2.º Que siendo el objeto del presente convenio asegurar la devolucion al pósito de Carmona de adelantos por él verificados, y no pudiendo negarse á este ramo el carácter de servicio público, por hallarse instituido en beneficio del procomun, y mas directamente de los intereses agrícolas de los pueblos, sin que sus rendimientos formen parte de los recursos destinados á cubrir las obligaciones municipales, ni se empleen en otros usos que en el sosten y fomento de los mismos establecimientos, háse tambien cumplido la segunda condicion requerida:

3.º Que por estas razones la cuestion promovida por Torres Oliva solo puede ventilarse ante el consejo provincial respectivo;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Aunque la cuestion que dió origen á la competencia decidida por la resolucion que antecede, es meramente legal, aunque envuelve en sí misma un punto de jurisprudencia civil, y como tal parece á primera vista que su conocimiento debe corresponder á los tribunales de justicia, la circunstancia de hallarse subordinado el particular que en ella se ventila al contrato celebrado entre D. Antonio Torres y el ayuntamiento de Carmona, y de estar preceptuado en la ley de 2 de abril de 1845 que corresponde á los consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la administracion ó que hayan tenido por objeto algun servicio ú obra pública, justifica en un todo el fallo del Consejo, en que declara corresponder á la administracion el conocimiento del litigio que es objeto de esta competencia.

No se nos oculta la fuerza de las consideraciones que contra esta doctrina pudieran alegarse. Puede en efecto decirse, que no tratándose aquí del cumplimiento de la inteligencia, de la rescision, ni de los efectos del contrato celebrado entre D. Antonio Torres y el ayuntamiento de Carmona, no es aplicable la anterior doctrina al caso actual, en que solo se discute si debe ó no ser válida una fianza prestada para asegurar dicho contrato, el cual puede cumplirse, entenderse, ser válido ó rescindible y surtir todos sus efectos, sea ó no subsistente la fianza dada por el menor D. Antonio Torres y Oliva para garantizarlo, toda vez que esta última es un segundo contrato que viene á asegurar el primero, enteramente distinto de aquel á quien tiende á garantizar, y puede ser nulo, subsistiendo aquel, sin embargo, en toda su fuerza.

Sea el que quiera el valor de estas consideraciones legales, nunca puede dejar de considerarse la fianza como un contrato accesorio que sigue la suerte del principal: nunca debe perderse de vista que en casos como el presente es una *condicion necesaria* del primitivo contrato, sin la cual no se hubiera celebrado, ni puede surtir sus efectos, ni acaso llegara á tener verdadero cumplimiento. Por otra parte, ¿qué sucederia al fiador faltando el principal obligado? Que contra él se dirigiria la reclamacion, y sobre él pesarian todas las obligaciones que no cumplió el primero: en una palabra, que el contrato se entenderia entonces celebrado con el mismo, y la administracion entablaria contra él su procedimiento. Es, pues, indudable que la seguridad del cumplimiento y de los efectos del convenio en semejantes casos, depende del valor legal de la fianza, y que cuanto á ella se refiere está sometido á la jurisdiccion administrativa, como lo está lo relativo á la obligacion principal.

42.

AUTORIZACION.

MALVERSACION DE FONDOS MUNICIPALES. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Coin para procesar al alcalde y secretario del ayuntamiento de Tolox, por malversacion de fondos municipales, en atencion á no haberse examinado las cuentas que justifican el importe de dicha malversacion. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de junio de 1853.)

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Juan Calvo y D. Juan Fernandez, alcalde y secretario del ayuntamiento de Tolox, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Coin pide autorizacion para procesar á D. Juan Calvo, alcalde que fue de Tolox en 1847, y á D. Juan Fernandez, secretario del ayuntamiento del mismo pueblo, y del cual resulta:

Que varios individuos que compusieron el ayuntamiento de Tolox en 1844 y 45 denunciaron al gobernador de la provincia de Málaga que el espresado alcalde les habia exigido ciertas cantidades para el pago de lo que en dichos años correspondió al mismo pueblo para socorro de presos pobres, y cuyas cantidades se les exigieron posteriormente por el juzgado de primera instancia de Coin:

Que pasadas á este las referidas denuncias por disposicion del gobernador, procedió el juez á instruir las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos contenidos en aquellas, solicitando en su virtud del gobernador, previo informe del promotor fiscal, que le concediese su autorizacion para procesar al citado alcalde y secretario del ayuntamiento.

Que el gobernador, teniendo mandado que se practicara una liquidacion entre los pueblos de Tolox y Coin, relativa á las cantidades que aquel entregó á este para socorro de los presos pobres del partido, y á fin de poder conocer la verdadera responsabilidad y á quién debiera imponérsela, cuya liquidacion se hallaba pendiente, como tambien el exámen de las cuentas de presos, no habiéndose aun efectuado la ultimacion de las de propios de Tolox, denegó al juez la autorizacion solicitada, conformándose con lo informado por el consejo provincial, fundado en que se trataba de una cuestion previa de naturaleza administrativa, cual es la de fondos municipales distraidos de su particular objeto, siendo por tanto de la esclusiva competencia de la administracion el exámen y conocimiento de esta clase de negocios hasta que tenga efecto la ultimacion de las cuentas de propios á que se refieren aquellas cantidades:

Visto el art. 107 de la ley municipal, por el que se dispone que el alcalde presentará al ayuntamiento en el mes de enero de cada año las cuentas del año anterior, y que con el dictámen de aquella corporacion, despues que las haya examinado y censurado, las remitirá al jefe político para su aprobacion, ó la del gobierno en su caso:

Visto el art. 108 de la ley misma, que previene que de igual manera se presentarán al ayuntamiento para su exámen y censura las cuentas del depositario ó mayordomo, pasándolas en seguida al jefe político para su ultimacion en el consejo provincial, ó para que con su dictámen se remitan al gobierno, en el caso que en el mismo se establece:

Considerando que, segun las disposiciones citadas,

corresponde al ayuntamiento examinar y censurar las cuentas municipales, pasándolas con su dictámen al jefe político para su ultimacion ó para que proceda á lo que haya lugar, segun su estado:

Considerando que la autoridad judicial es incompetente para conocer en dichas cuentas, así como para proceder criminalmente por las faltas ó abusos que se adviertan en ellas, sin que proceda el exámen formal de la inversion de las cantidades que se suponen sustraídas:

Considerando que la remision de las espresadas denuncias al juzgado de primera instancia fue prematura, pues que para ello debió esperarse el resultado definitivo del exámen de las cuentas de presos pobres y la ultimacion de las de propios de Tolox, hasta cuyo caso no tenian estado para que dicha autoridad pudiera conocer de este negocio;

Opina que V. E. puede servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Málaga.

V. E., sin embargo, acordará lo mas acertado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Málaga.

El caso resuelto en la decision que antecede es enteramente análogo al de la decision núm. 20, inserta en el 226 de este periódico, correspondiente á este mismo semestre. En aquel, como en este, se ha dejado en suspenso la formacion de un procedimiento criminal contra individuos de un ayuntamiento que aparecen culpables de malversacion de los fondos cuya administracion está confiada á su cuidado, por no estar examinadas y censuradas las cuentas, de las cuales ha de resultar el importe de la malversacion cometida. Ya indicamos allí que la doctrina general que preside á este sistema es muy sensata en el fondo, si bien en la práctica puede producir malos efectos. Remitimos al lector á lo dicho en aquel lugar, y escusamos repetir aquí de nuevo las observaciones que allí espusimos.

43.

AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de Vinaroz para procesar á D. Francisco Salomó, regidor del ayuntamiento de esta villa, por acaloramientos ofensivos á algunas personas en el desempeño de una comision que le confió el alcalde de la misma. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de junio de 1853.)

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Salomó, regidor del ayuntamiento de la villa de Vinaroz, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el gobernador de la provincia de Castellon ha negado al juez de primera instancia de Vinaroz la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Francisco Salomó, regidor del ayuntamiento de la misma villa. De él resulta que el alcalde de dicha villa comisionó á don Francisco Salomó para activar y vigilar el cobro de las contribuciones atrasadas á cargo de la municipal-

dad; y que asimismo en sesión ordinaria, celebrada por el ayuntamiento, nombró al referido Salomó presidente de la junta pericial y de los trabajos estadísticos para la evaluación de la riqueza de la misma:

Que hallándose el día 11 de setiembre de 1852 desempeñando esta comisión en la parte baja de las salas capitulares, destinada para este objeto, se presentó Bautista Bas á pagar unos atrasos que debía; y como manifestase que le parecía injusta la cuota que se le exigía, entraron en contestaciones, dando lugar á que Salomó se alterase y diera voces, de lo que, según resulta, tiene costumbre, y que el segundo teniente de alcalde, D. Andrés Bover, que á la sazón era alcalde accidental, bajase al sitio de la ocurrencia por causa del ruido que se oía:

Que la noche anterior á esta ocurrencia, el alcalde puso en conocimiento del teniente, por conducto del secretario, que tenía que ausentarse, aunque por poco tiempo, circunstancia que ignoraba Salomó; por lo que al presentarse dicho teniente de alcalde reclamando de aquel que se calmase, no le hizo caso, en razón á que desempeñando una comisión del alcalde, no reconoció en el teniente la facultad de usurpar las atribuciones que le habían sido delegadas. Esto dió margen á que se suscitase un nuevo altercado entre el teniente y Salomó, durante el cual, según resulta de las diligencias, ambos se faltaron á las consideraciones que se debían; pero que el teniente de alcalde lo puso al instante en conocimiento del juzgado, denunciando á Salomó como autor del delito de desacato grave á su autoridad, para que procediera á la formación de causa.

El juzgado, en vista de que las primeras diligencias del sumario dieron por resultado que Salomó había faltado al teniente de alcalde, alcalde accidental, y que en aquel acto obraba como particular, dictó auto para que se le redujese á prisión ó incomunicase; que se recibiese la indagatoria, y se pusiese en conocimiento del gobernador de la provincia:

Que seguida la causa, se acreditó durante su curso que Salomó estaba desempeñando la comisión que le había conferido el alcalde y la del ayuntamiento, y se justificó asimismo que ambos habían levantado la voz; y después de propuesta y articulada la prueba, el gobernador requirió al juez para que, con suspensión de todo procedimiento, se pidiese la autorización que requiere la ley; pero el juzgado, conforme con el dictámen del promotor fiscal, declaró que era innecesaria la autorización, si bien la Audiencia del territorio revocó el auto, y en su consecuencia, pedida la autorización, le fue denegada, conforme con el parecer del consejo provincial:

Visto el art. 86 de la ley de ayuntamientos, por el que los tenientes de alcalde, además de la parte que como concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el alcalde como delegados suyos, ejerciendo asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 87 de la propia ley, que previene que los regidores, además de tener voz y voto en las sesiones de ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporación ó el alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el alcalde les encargue:

Visto el párrafo segundo, art. 192 del Código penal, por el que cometen desacato contra las autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á la autoridad en el ejercicio de sus cargos, ó á un superior suyo en ocasión de sus funciones:

Considerando que el altercado que dió ocasión al

proceso no puede tener otro carácter que el de una simple disputa, en razón de que, ignorando el regidor Salomó la ausencia del alcalde, según resulta acreditado, y no habiéndose anunciado Bover como alcalde accidental, no puede decirse que las expresiones que se atribuyen á Salomó sean un desacato contra dicho teniente, según se comprende en el artículo del Código antes citado:

Considerando que, según el art. 86 de la ley citada, los tenientes de alcalde no ejercen atribuciones propias sino en ausencia ó por delegación del alcalde, fuera de las judiciales que las leyes les reservan; y que desempeñando el regidor Salomó, cuando tuvo lugar la ocurrencia, las comisiones que le había conferido el alcalde y ayuntamiento, creyó con razón que el teniente de alcalde no tenía facultad para entrometerse ni conocer de una cuestión de que solo él era el competente para resolverla; y por último:

Considerando que las expresiones que respectivamente se dirigieron en el calor de la disputa, llevados del celo de conservar la autoridad de que se creían revestidos, no puede decirse, atendido el resultado del expediente, que lo fueran de un particular á una autoridad, ó de inferior á superior, por todo lo cual no existe el motivo en que el juzgado se funda para procesar al regidor Salomó;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Castellón.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Castellón.

El caso sobre que versa la decisión anterior es uno de esos que con frecuencia ocurren entre los individuos de las municipalidades y las personas que por razón del servicio público ó por otros motivos tienen con ellos alguna relación ó dependencia, y en que un incidente de todo punto insignificante suele producir riñas ó altercados desagradables que envuelven una falta de respeto á la autoridad, sin producir por eso un verdadero delito que merezca la formación de un proceso criminal. En semejantes casos, es indudable que no falta á los que se querellan algún fundamento para denunciar á los que les han ofendido, porque al cabo los altercados y disputas en que se prescinde de las consideraciones debidas á la autoridad redundan en menoscabo de ella y deben ser reprimidos; pero de ordinario suele ser de tan leve entidad la falta cometida, y tan disculpable cuando media provocación ó es habitual un temperamento irascible en la persona que la comete, que pierde el hecho su carácter de delito para quedar reducido á la categoría de un exceso leve y de corta consideración. En estos casos parece que sería demasiado severo el castigo si se formase un proceso criminal contra el ofensor; y como hemos manifestado otras veces, entre la impunidad y una pena excesiva, se opta por el primero de estos males, considerándolo de menos trascendencia.

SECCION DOCTRINAL.

Arreglo de la secretaría de Gracia y Justicia.

Al ocuparnos en uno de nuestros números anteriores de algunos actos notables de este ministerio, nos limitamos á mencionar la reforma de la secretaría, para ocuparnos de ella separadamente, así por no haber publicado hasta entonces nuestro periódico el decreto que la contenia, como lo ha sido ya en el número del jueves anterior, como porque el carácter de esta reforma exigia que le consagrásemos en particular algunas observaciones.

Hace algun tiempo que, con ocasion del arreglo hecho en este departamento en junio de 1851, emitimos nuestras ideas sobre esta clase de medidas consideradas en general, lamentándonos de la facilidad con que, sin justo ni suficiente motivo en las mas de ellas, se verificaban arreglos en las secretarías de todos los ministerios, trastornando el orden de cosas existente, creando nuevos destinos, dando diversa aplicacion á los empleados que ya trabajaban con fruto en otros ramos del servicio; y, lo que es peor todavía, promoviendo con estas reformas un incesante movimiento en el personal de los altos empleados, del que no solo debia resultar forzosamente un gran perjuicio para los interesados y para el público en general en la expedicion de los negocios, sino que se preparaba una reaccion que mas tarde ó mas temprano debia volver las cosas á su antiguo estado, mas bien por razones personales y por intereses particulares lastimados, que por una verdadera necesidad de ajustar el servicio de las secretarías á ciertas y determinadas condiciones.

Pero al recordar estas doctrinas, con las que guardamos esa consecuencia que es habitual en las ideas, y en el espíritu que preside á nuestros trabajos, estamos muy lejos de querer proscribir por punto general los arreglos de las secretarías, y de creer que, cuando la necesidad los justifique, cuando se hayan introducido novedades en el curso de los negocios, cuando la clase y naturaleza de estos haya variado, ó cuando se toquen abusos que necesiten reforma, no puedan ser convenientes y hasta necesarios en algunos casos. Además, en la adopcion de esta clase de medidas cabe que la alteracion introducida por ellas sea mas ó menos radical, y nosotros prestaremos siempre nuestra aprobacion á las que, reformando lo que deba serlo, con arreglo á las exigencias del servicio, no alteren la organizacion general de un ministerio, que es lo que puede producir á la causa pública verdaderos males, por la falta de unidad, de orden y de acierto para el despacho de los negocios que traen consigo de ordinario estas frecuentes mudanzas.

Hemos indicado que los arreglos pueden ser en algunos casos hasta necesarios, y esto se verifica indudablemente siempre que, incorporados á un ministerio negociados importantes, sea preciso acomodar la distribucion de los trabajos á las novedades introducidas por el conocimiento de estos nuevos asuntos, sometidos antes á otros ministerios, y acomodados al carácter que estos habian impreso en ellos; ó siempre que, segregándose algunos otros que eran objeto de los trabajos de secciones especiales, se esté en el caso de suprimir estas secciones, distribuyendo su personal en las restantes: lo cual no puede menos de ser objeto de medidas generales, respecto á que tales alteraciones influyen á la vez en el curso y tramitacion de todos los negociados, cuyo personal se aumenta ó se disminuye en virtud de ellas.

Que esto se habia verificado durante los dos últimos años en el ministerio de Gracia y Justicia, agregándosele algunos asuntos que antes correspondian á los ministerios de Hacienda é Instruccion pública, y separándosele los que pertenecian á Ultramar, es de todo punto indudable. Entre los primeros se citan en la esposicion que precede al decreto de reforma, los de Instruccion pública, con su direccion y consejo, las juntas investigadoras de memorias y obras pias, y el personal del clero destinado á los establecimientos de beneficencia, de cuyos negociados los dos primeros correspondian á los ministerios de Instruccion pública y Hacienda, y el tercero radica en cuanto á su base en el de la Gobernacion, añadiéndose todavía en dicha esposicion muchos otros mas, que ya por su carácter especial, ya por el objeto de su instituto, son en extremo interesantes.

Es verdad que no podemos apreciar hoy los resultados de esta reforma en cuanto se refiere á la distribucion de los negociados, porque no se ha publicado el reglamento que debe señalarla, y con ella las atribuciones respectivas de los empleados de cada clase, cuyo reglamento ha de formar y presentar el señor ministro á la aprobacion de S. M. En esta parte, pues, la mas interesante sin duda de la reforma, porque es la que tiende á dar una direccion útil y conveniente á los trabajos de la secretaría, no podemos juzgar el decreto de 2 de este mes, ni determinar por lo mismo si la organizacion del personal, tal como se presenta en su art. 1.º, es la que mas conviene al buen despacho de los negocios de este ministerio. En ella solo vemos por lo pronto que desaparecen las denominaciones de jefes de seccion y jefes de mesa que antes eran distintivas de algunos destinos de este ministerio, si bien se conservarán probablemente en lo interior para el despacho de los negocios; y que los sueldos se han elevado, á lo menos en las plazas de primeros oficiales lo cual no nos atrevemos á decidir si es ó no conveniente para el buen servicio del ministerio. Nosotros siempre hemos creido que así en este, como en los demas departamentos y oficinas generales del Estado, son los oficiales de negociado y los auxiliares el brazo mas eficaz y el mas activo elemento para los trabajos,

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte 2012

por mas que sea útil la inspeccion de los jefes superiores para dirigirlos y armonizarlos.

Pero aparte estas consideraciones, vislúmbrase en la reforma un pensamiento que merece por completo nuestros elogios, y que estamos seguros de que será recibido con aplauso por todas las clases cuyos servicios dependan de este ministerio. Tal es el de separar la parte gubernativa de la judicial, que hasta ahora han estado lastimosamente confundidas. Es necesario, en efecto, comprender que la aptitud para desempeñar un puesto en la secretaría del ministerio, cuyos trabajos, importantísimos sin duda alguna, son puramente de gobierno y administracion, y tienen por objeto cuanto se refiere á la inspeccion y direccion de los ramos cuyo conocimiento le está sometido, no la supone igual para ocupar un destino elevado en el orden judicial, cuyas funciones son las de juzgar las diferencias entre los particulares, decidiendo cuanto interesa á la vida, la honra y las fortunas de los ciudadanos, para lo cual se requiere larga práctica y méritos y servicios especiales. Una cosa es gobernar y dirigir los negocios públicos desde las elevadas regiones del poder: otra administrar justicia en los tribunales superiores ó inferiores de cada localidad. Sin que pueda decirse que una de las dos cosas sea mas elevada ni mas digna que la otra, porque ambas lo son en su respectiva gerarquía, es, sin embargo, indudable que no son análogas entre sí, y sobre todo que no pueden confundirse y pasar por una misma cosa, como hasta aquí se ha pretendido.

Conforme al sistema que ha derogado el decreto de 2 de noviembre, bastaba el ingreso en la secretaría de Gracia y Justicia con cierto y determinado sueldo, para adquirir en su virtud una posicion elevada en el orden judicial, de manera que, un jóven salido de las aulas y entrado en la modesta clase de auxiliar del ministerio, por sus felices disposiciones ó por otros motivos acaso menos atendibles, habia adquirido por este solo hecho la consideracion de juez de término, y colocándose en aptitud de salir para un destino de esta categoría, á la que tantos trabajos y afanes cuesta llegar á esas laboriosas y beneméritas clases que sirven en la administracion de justicia, habiendo ingresado en sus últimos puestos, sacrificado por largos años su salud y su reposo, y arriesgado tal vez su existencia por perseguir ó acusar con decision y energía á los grandes criminales. Esto mismo pudiera observarse, ya en los destinos de mayor escala, puesto que un sueldo de oficial de seccion da derecho á una plaza de magistrado fuera de Madrid, ya en los inferiores á aquellos, pues sabido es asimismo que los auxiliares sin sueldo en la secretaría del ministerio tenian opcion como tales á las plazas de promotores de término. Semejante amalgama era un manifiesto agravio á la dignidad de la magistratura, de la judicatura y del ministerio fiscal, no ciertamente porque no sean de ordinario muy apreciables las personas

llamadas á servir en la secretaría del ministerio, sino porque este llamamiento no les da los méritos y servicios que por sí mismos no tienen, ni justifica una salida, por la cual van á colocarse junto á los hombres encanecidos en la carrera, y que no pueden menos de ver con disgusto y repugnancia su injustificada elevacion.

Para evitar este mal, pudiera haberse caído en el extremo opuesto, si por medida general y absoluta se hubiese establecido la imposibilidad de salir de la secretaría al desempeño de los destinos del orden judicial, estableciendo una especie de divorcio entre estas dos carreras, que hubiera redundado en perjuicio para ambas, porque en algunos casos no deja de ser conveniente en el ministerio un hombre práctico en el ejercicio de la administracion de justicia, y en esta el que comprende las miras y tendencias del gobierno para su mejora y progreso, y lleva á ella la mision de realizarlas. Pero la prudencia que ha presidido á esta disposicion contenida en el art. 5.º del decreto, no muy explícito en verdad, pero suficientemente aclarado por la esposicion que le precede, la pone á cubierto de todo cargo de injusticia, y ha venido á evitar los extremos en que hubiera podido caerse con una reaccion exagerada. El espíritu del decreto es, pues, en esta parte que los años de secretaría sean años de carrera y de méritos para la magistratura y judicatura; pero sin dar ellos mismos al empleado un mérito y un carácter que no tiene adquirido de antemano. Aumentarán los merecimientos y los servicios de un juez, de un fiscal, de un magistrado, de un catedrático, de un abogado de reputacion y larga práctica, ó de un autor de obras importantes de jurisprudencia para continuar ascendiendo en su carrera, y salir de aquel puesto á otros mas ventajosos; pero no darán un carácter elevado en la magistratura al que por un golpe de favor ó por su posicion política influyente haya logrado colocarse de improviso en uno de los primeros puestos de la secretaría. Esto es lo justo, lo racional, lo conveniente y lo que concilia todos los intereses: ademas, se han respetado, como en tales casos se acostumbra, los derechos creados, conservando su lugar en los escalafones del orden judicial á todos los empleados en la secretaría que hoy lo tienen.

No nos parece menos sensato el que, formando parte de este ministerio algunos negociados, para cuyo buen desempeño no es necesario el carácter de abogado, se consigne esta disposicion en el art. 3.º, sin hacer otra cosa que repetir lo ya mandado en esta parte. Esto hacia doblemente necesaria la disposicion de que acabamos de ocuparnos, y ha de traer consigo el que las salidas de los empleados en el ramo de instruccion pública, aunque sometidos á este mismo ministerio, sean distintas de las que puedan tener los que con el carácter de letrados se ocupan de los negocios relativos á la administracion de justicia. Por

fortuna, en esta parte no puede temerse complicación alguna, siendo como es absolutamente indispensable el título de abogado para los destinos del orden judicial y fiscal.

El último artículo de este decreto trata de las categorías, derechos y preeminencias anejas á las plazas del ministerio, refiriéndose al real decreto de 18 de junio del año pasado, que estableció las bases generales de estas categorías, á las cuales se habian de ajustar despues todos los empleos de la administracion pública. Observamos que se prescinde aquí, puesto que para nada se la cita, de la real orden de 30 de octubre del año pasado, por la que se hizo aplicacion de aquel decreto á los destinos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia en la parte posible, y ciertamente no haremos un cargo al actual señor ministro porque no recuerde en esta ocasion lo que justamente debe quedar relegado al olvido. El autor de este artículo consignó en el número de EL FARO NACIONAL de 30 de diciembre anterior algunas observaciones á propósito de aquella real orden, que se abstendrá de traer á la memoria, toda vez que para nada se hace mérito en el decreto que nos ocupa de lo que allí se dispuso. La aplicacion hecha del decreto de categorías de 18 de junio á los empleados de Gracia y Justicia, no consignaba en ella sino los mas caprichosos resultados, declarando por ejemplo, que el bibliotecario mayor de la Nacional y el relator del Tribunal Supremo de Justicia, son *jefes de administracion*, sin otro motivo que tener un sueldo equivalente á esta categoría, y no obstante que el uno dirigiendo la Biblioteca Nacional, y el otro dando cuenta de los expedientes al Tribunal, para nada intervienen ni tienen que ver en la administracion pública del Estado. Allí aparece asimismo que un escribano de Cámara y un oficial del ministerio de Gracia y Justicia, son equivalentes en su carácter público; y que los jóvenes que con el honroso título de *abogados* sirven las plazas de auxiliares sin sueldo en dicho ministerio, tienen el carácter de *aspirantes á oficial*, que es el mas bajo de cuantos se conocen en la administracion del Estado. Véase, pues, con cuanta razon debe quedar destinado al olvido el documento oficial en que se consignaron estos y otros principios, sobre los cuales llamamos la atencion de nuestros lectores en el artículo antes indicado. Presumimos por lo hecho, que tales deben ser las ideas del señor ministro, y si así es, no podemos menos de calificarlas de muy sensatas y juiciosas.

Hé aquí cuanto nos parece digno de observarse en la reciente reforma de la secretaría de Gracia y Justicia. Reasumiendo lo espuesto en este artículo, diremos que la reforma se habia hecho necesaria por las agregaciones y separaciones de negociados verificadas en este ministerio en los últimos años: que es conveniente la distincion establecida entre los empleados letrados y no letrados de este ministerio, y entre la parte gubernativa y la judicial que constituyen el personal del mismo; y que en cuanto á la nueva distri-

bucion de negociados y las atribuciones respectivas de los empleados de cada clase en la secretaría del ministerio, nada podemos decir, porque esto debe ser objeto de un reglamento que aun no ha publicado el señor ministro del ramo.

J. M. DE ANTEQUERA.

OBSERVACIONES

PARA LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL (1).

9.º Simultaneidad, alternativa y sustitucion de penas (2).

Si el principio que establece la propiedad y analogía de las penas con los hechos punibles hace que siempre se procure señalar á estos las mas adecuadas para su espiacion y escarmiento, por mas que respecto de algunos no sea tan fácil determinar esa analogía y propiedad, no parece muy acertado que á un mismo hecho se le apliquen simultáneamente penas diversas, como las corporales y las pecuniarias.

Hay en esto, á mi ver, inconvenientes y anomalías que alteran la justicia de los castigos, pues que un mismo delito, en la misma ó en diferentes causas, se ve castigado respecto de unos reos con las penas corporal y pecuniaria, y respecto de otros con solo la corporal por la insolvencia. Semejante desigualdad no puede menos de ser irritante, y aun sufriendo todos los reos del caso propuesto las mismas penas, esto es, las pecuniarias y las corporales, no deja de ser anómalo que se amalgamen así penas de tan opuesta índole.

Ademas, en cuanto á la parte pecuniaria, ¿quién no ve en esto un medio de disminuir el sufrimiento para el rico y un aumento de privacion de libertad para el pobre?

En las alternativas es otra cosa; pues, aun cuando tambien puede resultar variedad de aplicacion de pena á un mismo hecho, hay unidad y se deja al arbitrio judicial la designacion de la pena pecuniaria ó de la corporal, para que con presencia del hecho y consideracion á la persona del reo pueda aplicarse la mas conveniente.

Por otra parte, la alternativa puede considerarse como útil, y hasta cierto punto necesaria, porque hay delitos y circunstancias en que solo en vista del hecho

(1) Véase el núm. 221. Circunstancias independientes de la voluntad del autor de estos trabajos han impedido por algun tiempo su publicacion, que procuraremos dejar terminada en el número inmediato.

(2) No hay pregunta directa sobre esto en el catálogo de la real orden de 16 de abril de 1852. La 18.ª, 19.ª y 20.ª tienen conexión con esta materia.

y de los reos es posible juzgar de la mayor ó menor propiedad de la pena, á fin de imponer la mas análoga y adecuada al caso.

La sustitucion ó conmutacion de penas produce tambien el efecto de alterar la base de analogía entre las mismas y los delitos. Antes teníamos la conmutacion de las penas corporales en pecuniarias, justamente abolida; y ahora en la nueva ley penal se ha establecido la sustitucion de las corporales en lugar de las pecuniarias cuando los reos son insolventes. Mas, esto es preciso y muy justo, porque á mas de servir de apremio la prision ó arresto para el pago de las multas y demas responsabilidades pecuniarias que comprende dicha sustitucion, es el único medio de evitar la impunidad.

Sin embargo, por lo que respecta á las responsabilidades pecuniarias á favor de tercero, la sustitucion me parece que no debiera verificarse sin el asentimiento espreso de los interesados, esto es, de los que habian de percibir las indemnizaciones y los gastos del juicio.

El descenso gradual de las penas, establecido por el Código, es tambien causa en algunos casos de la alteracion de las mismas; pues que, considerada la multa como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales, segun dice el art. 82, no puede menos de suceder muchas veces que la pena corporal establecida para un delito se convierta en pecuniaria, por haberse de bajar á un grado inmediato en la aplicacion de aquella, y no haber otro que el de la multa.

Pero esta imperfeccion puede muy bien remediarse, en mi concepto, porque el descenso de pena pudiera verificarse con relacion á la principal, sin pasar á una de diferente clase, dando una regla proporcional en lugar de la establecida por dicho art. 82, ó dejando al arbitrio judicial hacer estas gradaciones por simple analogía con las establecidas en las escalas y tablas del Código, sin salir de la naturaleza de la pena impuesta al delito. Esto, ademas, seria mas lógico y consecuente que el establecer una sola clase de pena por no faltar á la combinacion y regularidad establecidas en las indicadas escalas y tabla del Código.

Por otra parte, tan susceptibles son de graduarse las penas corporales como las pecuniarias, y, de consiguiente, si se marca una corporal por creerla mas propia del hecho punible, hágase que en todo caso sea esta la pena, aun cuando haya circunstancias que exijan su minoracion mas allá de los límites fijados por las escalas y tablas de clasificacion y duracion.

Queda demostrado, en mi concepto, que la simultaneidad de penas no está conforme con el principio de analogía y propiedad en la aplicacion de las mismas á los delitos, ni se acomoda en la práctica á la justa igualdad con que debe castigarse á los reos de un mismo género de delitos.

Que la alternativa es mas justa porque se aplica se-

gun los casos, y solo es necesario que se cuide de permitir la en aquellos en que no es tan fácil determinar la pena mas adecuada al hecho criminal.

Que la sustitucion de penas corporales por insolventencia de las pecuniarias, aunque altera tambien las establecidas para el delito, es precisa á fin de evitar la impunidad.

Y finalmente: que la alteracion que asimismo resulta por la regla establecida en el art. 82 del Código para el descenso gradual de penas, pudiera evitarse dictando otra que permitiese descender en el mismo orden sin salir de la clase de pena marcada para el delito.

10. Suspension é inhabilitacion de cargos y destinos públicos (1).

La aplicacion que de estas penas se hace en el Código á empleados de diversas clases por unos mismos delitos, sin consideracion al origen y naturaleza de sus destinos, es, en mi concepto, digna de reformarse; pues no pueden menos de resultar desproporcionadas, escesivas, y hasta inútiles en algunos casos.

Nadie desconocerá la gran diferencia que hay entre los funcionarios encargados de administrar justicia, ya por su categoría, y ya por el origen de sus destinos ó cargos, y apesar de esto ninguna diferencia vemos en la aplicacion de las penas establecidas para los delitos que del desempeño de su cometido provienen.

Los alcaldes no pueden equipararse á los jueces letrados, y aun entre estos hay diferencias muy notables por razon de la importancia de sus destinos.

Los primeros deben sus cargos á la eleccion popular; los desempeñan por un tiempo limitado y corto; los ejercen gratuitamente y como una carga vecinal de que no pueden prescindir; y en fin, ningunos estudios previos ni carrera literaria necesitan para obtenerlos.

Los segundos son nombrados por S. M. sin limitacion de tiempo; tienen sus sueldos ó retribuciones por el desempeño de sus destinos, y los ejercen como una profesion de que depende su subsistencia; y finalmente, han necesitado para obtenerlos seguir una carrera literaria bien dilatada y costosa, así como tener otras cualidades y requisitos que solo con el talento, la aplicacion y el ejercicio de los negocios del foro se pueden poseer.

Prescindiendo de descender á otras comparaciones y distinciones entre los mismos funcionarios y otros de diferentes clases, véase si será bien distinto el efecto de las penas en unos que en otros.

¿Qué puede importarle á un alcalde la pérdida ó suspension de su cargo, no siendo mas que una obligacion onerosa, que muchas veces le roba el tiempo que necesita para atender á los negocios en que tiene

(1) Pregunta 32 del catálogo citado.

cifrada su subsistencia, y que tantos disgustos suele producir? ¿Qué interés puede tener en conservar su destino mas que el de su decoro personal? Pero hay mas: la suspension puede venir á ser completamente ilusoria para esta clase de funcionarios, porque siéndolo por tiempo limitado, puede ocurrir (como en efecto ha ocurrido ya) que al decretarse ó tratarse de ejecutarla haya concluido el término legal de duracion de sus cargos.

Empero, si es un juez letrado el que tiene la desgracia de incurrir en esta clase de penas, no solo sufre su decoro personal y se aja su dignidad, algo mas elevada que la de un alcalde, trascendiendo á la clase toda, sino que tambien padecen sus intereses, quizá hasta el extremo de perder el único medio de subsistencia con que contara; pues ciertamente, para un juez ó un magistrado el destino es su posicion social, su modo de vivir y su porvenir.

Creo por lo tanto que siendo tan diferente la índole de estos destinos ó cargos, y por consiguiente de tan diverso efecto las penas de suspension é inhabilitacion respecto de unos y otros funcionarios, deberia modificarse su aplicacion, y moderarse tambien, al menos en algunos casos, porque el privar para siempre de su destino á un empleado de carrera es una muerte civil, que seria en extremo doloroso recayese en un magistrado ó juez encanecido en el foro, tal vez lleno de méritos y servicios importantes, que despues de sus afanes y constancia se viera sumido en el infortunio y la pobreza, privado de ejercer su única profesion, sin poder dedicarse ya á otra, y despojado de toda clase de honores, derechos políticos, á jubilacion y cesantía, y hasta de las pensiones que disfrutara por otros empleos que hubiese servido antes; pues todo este reato lleva la pena de inhabilitacion absoluta referida, segun el vigente Código.

Mucho mas pudiera decirse sobre esta materia; pero bastan para el objeto del presente artículo estas indicaciones, que el que suscribe tuvo el honor de elevar al señor fiscal de S. M. de la Audiencia de Madrid en el informe sobre reforma, de que ya ha hecho mencion en anteriores artículos, y ha visto con sumo gusto que tambien se ha tocado el mismo punto en igual sentido por los señores abogados del Colegio de la corte, en su excelente informe de 29 de noviembre del año próximo anterior: lo que hace confiar en que estas ideas se tomen en consideracion y merezcan acogida al hacerse la deseada reforma de la ley penal.

II. Acumulacion de penas (1).

La acumulacion de penas en un mismo procesado por diferentes delitos, produce en la práctica inconvenientes notables que convendria evitar.

El primero es la desnaturalizacion de las penas, por

convertirse en perpetuas las temporales: y el segundo la imposibilidad del cumplimiento de todas, ya porque la edad probable del reo no alcance á todo el tiempo que se ha de invertir para cumplirlas, si son de privacion de libertad, ó ya porque no baste toda su fortuna, aun siendo cuantiosa, para el pago, si son pecuniarias.

Varios casos se han presentado en los tribunales de imponerse tantas penas á un mismo reo, que se ha hecho extraordinariamente escesiva é irrealizable en gran parte la condena, habiendo esto dado lugar á que se consultase al gobierno sobre el exceso de penalidad y la imposibilidad de su ejecucion. Mas este paso, que el Código mismo ha prevenido en el párrafo 3.º del art. 2.º y en el 76, previniendo, como no podia menos, la posibilidad de semejante exceso, ¿á qué podia conducir? Solamente á obtener datos para subsanar este defecto, que de antemano se veia resultar en la ejecucion de la ley, y á moderar por medio de la real gracia el rigor del castigo en casos dados, si las circunstancias del reo y de los delitos lo requerian.

Pero esto no deberá quedar así en adelante, porque la ley debe prever todos los casos posibles, á fin de que á su aplicacion no hayan de hacerse excepciones.

La acumulacion de penas, ó sea la imposicion de todas las que un reo ha merecido, es sin duda justa y necesaria, porque á cada hecho criminal le está asignada su pena; y, de consiguiente, por tantos delitos cuantos haya perpetrado, á otras tantas penas debe condenársele: pero como puede suceder que estos delitos, aunque muchos, no sean de gravedad, y moralmente no corresponda á la suma de ellos la de las penas establecidas; y como ademas puede mirarse en cierto modo como una imperfeccion de la ley, y aun como una ridiculez, ese aglomeramiento inútil de penas, que ni la fortuna de un potentado ni la longevidad mas extraordinaria alcanzarian á cumplir, deben establecerse reglas para tales casos, á fin de que resulte siempre la justa proporcion entre la delincuencia y el castigo.

Por lo que toca á las penas de privacion de libertad, para evitar que de temporales se conviertan en perpetuas, pudiera adoptarse el medio de formar una tabla general de probabilidad de vida, y con arreglo á la misma y á la edad del reo, declarar en la sentencia el exceso de tiempo de duracion de las penas respecto del que se le calcula de existencia al penado, y determinar proporcionalmente el que debiere sufrir; eligiendo la pena superior si esta sola comprendiese la mitad ó mas de la suma de todas, ó la inmediata menor si solo comprendiese una tercera parte, y así sucesivamente.

En cuanto á las pecuniarias, se podria establecer un máximum comparativo á la fortuna del penado, declarando afecta al pago una parte alícuota de sus bienes, quedando por consiguiente á salvo la restante.

(1) Pregunta 41 del catálogo citado.

Si empero los delitos todos ó su mayor parte fuesen de gravedad y las penas sumasen un número de años considerable, pudiera declararse perpetua la mayor ó la inmediata, según el caso y circunstancias.

Tal vez ocurran otros medios mas apropiados para salvar los inconvenientes de la acumulacion de penas, y cualesquiera que sean ofrecerán dificultades ó dudas para la práctica; pero es menester convenir en que hay necesidad de arreglar este punto de la manera mas justa y bien entendida que sea posible.

J. V. y R.

Situación de los relatores de las Audiencias.—Protección que debe concederse á estos funcionarios.

El grato deber que hace algunos años viene cumpliendo EL FARO NACIONAL de ser intérprete fiel de los sentimientos y el defensor de los legítimos intereses de las clases á quienes consagra sus trabajos, nos exige que franqueemos hoy con el mayor gusto nuestras columnas á la carta y esposición que insertamos al pie de estas líneas, y que nos han sido remitidas por los relatores de la Audiencia de Valladolid, con el objeto de que les demos publicidad y prestemos nuestro débil apoyo á las reclamaciones de los interesados.

Graduando sin duda estos apreciables funcionarios nuestra importancia, por el celo que desplegamos siempre en favor de los intereses de la administracion de justicia, suponen, acaso con mas benevolencia que exactitud, que el apoyo de nuestro periódico puede servir al buen éxito de sus legítimas pretensiones. Muy lejos estamos nosotros de toda persuasión en esta parte; pero creemos, no obstante, que la fuerza de la razon es superior á la autoridad del que la defiende; y teniendo ademas la grata esperiencia de que muchas de nuestras indicaciones sobre negocios graves é interesantes han sido atendidas antes y ahora por el gobierno de S. M., sin duda por hallarlas convenientes y justas, nos apresuramos á complacer á los esponentes, á quienes, y sea dicho de paso, no nos unen otros lazos que los del compañerismo y los de la simpatía que nos inspiran todos los funcionarios que sirven en la administracion de justicia.

Las reverentes y sentidas quejas que elevan á S. M. los relatores de la Audiencia de Valladolid, son muy dignas de ser atendidas en una época como la presente, en que el pensamiento benéfico de las reformas jurídicas, anuncia á todos las clases de la escala judicial la grata esperanza de mejorar la situacion poco lisonjera en que algunas de ellas se encuentran. Los relatores de las demas Audiencias del reino, especialmente los de Zaragoza, Cáceres, Valencia, Pamplona, Oviedo, Albacete y otros, se hallan en el mismo caso que los de Valladolid; pues algunos de ellos se han dirigido repetidas veces á nuestro periódico, pidiendo que alzara su voz en alivio de su abatida suerte. La esposición que insertamos puede

por lo tanto considerarse como el eco de los sentimientos de toda la clase: y tratando los recurrentes de este grave asunto en el terreno práctico de los hechos y de la esperiencia, que es la mejor maestra de los gobiernos justos, y la prueba mas convincente de la bondad de las reformas y de las instituciones humanas, difícilmente podríamos añadir nosotros nuevas observaciones con que vigorizar la razon que asiste á los esponentes.

Atentos al interes general mas bien que al de los particulares ó al de clases determinadas, vemos con satisfaccion que las cuestiones judiciales de importancia vayan en disminucion, como manifiestan los recurrentes; pero si aparte de estos negocios, las tareas de dichos funcionarios son penosas y continuas por la multitud de las causas y asuntos de pobres en que intervienen, y por el aumento de trabajo que ha de producirles la reciente reforma de los procedimientos civiles, la justicia y el decoro de los tribunales y del mismo gobierno exigen que se recompensen decorosamente sus afanes, puesto que los derechos que el arancel les señala no bastan, en la generalidad de las Audiencias, ni aun á proporcionarles una decente subsistencia.

Esperamos que el señor ministro atenderá cual se merecen las justas reclamaciones de estos apreciables funcionarios, dignos ciertamente por los delicados cargos que ejercen en la administracion de justicia, de mejor posicion y de mayores ventajas en la carrera, que las que obtienen en nuestra presente organizacion judicial.

Hé aquí, por su orden, la carta y esposición á que nos referimos.

Sr. Director de EL FARO NACIONAL.

VALLADOLID octubre 28 de 1853.

Tengo el honor de remitir á V. (por mí, y á nombre de mis demas compañeros los relatores de esta Audiencia) la adjunta copia de la esposición que con fecha 6 del corriente hemos elevado á S. M. por conducto del señor regente, á fin de que, sirviéndose examinarla, nos haga el obsequio de darla publicidad, y apoyarla á la vez en su apreciable periódico, si, como nos persuadimos, la encuentra justa y fundada.

Si la opinion de V. nos es favorable, no dudamos de que contribuirá muchísimo á que lo sea en el mismo sentido la resolucion que recaiga, atendida la fuerza y prestigio de las que emite en todas las materias que atañen al foro.

Con este motivo, y ofreciéndome á sus órdenes, reciba V. la seguridad del aprecio que con la mayor consideracion le tributa S. S. S. Q. B. S. M.—Narciso Beamud.

Señora: Los relatores de la Audiencia territorial de Valladolid, puestos á los R. P. de V. M., reverentemente esponen: Que por mas sensible que les

sea molestar su atención, y aun afligir su real ánimo con la pintura de la precaria cuanto lastimosa situación á que se ven reducidos por efecto del ínfimo é insignificante producto de los emolumentos de su destino, ha llegado ya aquella á tal grado, que no les es posible prescindir de presentarla á la augusta consideración de V. M., en la confianza de que, con su natural bondad, se dignará escuchar benignamente y acordar lo mas acertado y conveniente al remedio de sus necesidades, que ya les es tan necesario.

No son de hoy precisamente los males de que se lamentan: tiempo há ya que los experimentan, por mas que ahora hayan llegado á su colmo, y mucho antes de ahora hubieran acudido cual hoy á la maternal solicitud de V. M. á implorar su remedio, si no les hubiese retraído por una parte el temor de parecer sobradamente importunos, y por otra el estar animados de la esperanza de que llegaria pronto la época de que vuestro ilustrado gobierno llevase á cabo el anunciado arreglo de tribunales, y con él mejorase quizá su posición; mas viendo que esto último se retrasa indefinidamente, por causas ó razones que, sean cuales fueren, solo cumple acatar á los esponentes; que sus males van en aumento progresivo, porque la retribución que hoy logran por sus desvelos no llega ni con mucho á poder cubrir sus mas apremiantes necesidades, no les es ya dado otro recurso ni arbitrio que el de acudir á V. M. suplicándola, como lo hacen, se digne poner término á tan angustiosa situación.

Ignoran, señora, si sus compañeros de las demas Audiencias del reino se hallarán ó no en otra igual ó semejante: quizá en alguna de ellas obtengan un premio cumplido á sus labores; pero sobre que esto no les incumbe, seria una razon mas de justicia si así fuese para apetecer que, siendo como es una misma su clase y posición en la sociedad, é igual su categoría en la escala administrativo-judicial, fuera tambien igual ó nivelada la retribución de todos ellos; se limitarán por lo tanto á esponer á V. M. lo que á sí propios incumbe por lo respectivo á esta Audiencia.

Sea por efecto de la clase de provincias de que se compone el territorio, atendida su escasa población, industria y comercio, comparadas con otras del reino, ó sea por otras causas, es lo cierto que el número de negocios civiles que llegan en apelación al tribunal superior es estremadamente limitado y reducido, principalmente desde que concluyeron de ventilarse los que se promovieron por consecuencia de la publicación de las leyes dadas sobre supresión de señoríos jurisdiccionales y desvinculación civil y eclesiástica; y al asegurar que concluyeron ya de ventilarse, no exageran nada por cierto, pues es bien público y notorio que apenas habrá alguno que otro aun pendientes, y se alcanza bien la razon de que no puedan establecerse ningunos mas en lo sucesivo.

Por otra parte, el arreglo de la administración y las atribuciones concedidas en su virtud á los goberna-

dores de provincia, á los consejos provinciales y al Consejo Real en sus respectivos casos, como tribunales contencioso-administrativos; la legislación práctica, fundada en las decisiones que V. M. se ha dignado dictar sucesivamente, á consulta del Consejo Real, en las resoluciones de las varias competencias suscitadas entre las autoridades judiciales y administrativas; el crecido aumento de los gastos de los litigios, por causas conocidas de todos, ha contribuido de consuno en gran manera para que en los tribunales ordinarios sea de día en día mas y mas notable la escasez de los negocios civiles.

La calidad de los que aun se ventilan pudiera tal vez suplir á la falta de número; mas, lejos de ser así, acontece todo lo contrario; contados y marcadísimos son los que llegan á doscientos fólíos, cuya circunstancia es muy de tenerse en consideración al tratarse de los relatores que devengan sus derechos, según arancel, á maravedí por hoja; y notorio es tambien que las materias que daban ocasión á los voluminosos pleitos eran aquellas que hoy son privativas de la administración, tales como las en que se trataba de aprovechamientos de terrenos comunes ó concejiles, disfrute ó mancomunidades de pastos, leñas y aguas, deslinde y demarcación de límites y otras análogas; ó de aquellas que, aun cuando correspondía su conocimiento á los tribunales ordinarios, no tienen ya estos ocasión de ocuparse de ellas, cual sucede con las de sucesión á bienes vinculados, capellanías, señoríos y otras semejantes, en todos los cuales, lo mismo que en los que se trataba de las materias de que hoy conoce la administración, era lo mas comun y frecuente que se adujesen por las partes ejecutorias, escrituras y documentos antiguos, que aumentaban considerablemente el volúmen de los procesos, pudiendo en su consecuencia asegurarse que habia pleito en lo antiguo de la clase de los referidos, cuyos solos emolumentos superaban á todos los que un relator devenga en el día al cabo de un año por cuantos negocios despache durante el mismo.

Pero hay mas aun, y es que los pocos pleitos que vienen en apelación á esta Audiencia, dan principio en su mayor parte por información de pobreza de uno de los litigantes, y en muchos casos de todos ellos, en términos de que ya es hoy una rara escepción ver un negocio sostenido por dos ó mas partes pudientes, siendo en proporción limitados los casos en que sea efectiva la cobranza de la totalidad de los derechos marcados por el arancel, y ni aun de una parte en muchos de ellos. Ni es menós de tenerse presente que otra parte, y no pequeña en proporción de los negocios civiles correspondientes al fuero ordinario, son de los llamados de menor cuantía, que se sustancian conforme á la ley de 11 de enero de 1838, en los cuales, por lo insignificante de los derechos señalados, percibe el relator á lo sumo la ínfima cantidad de 20 á 30 rs. por cada uno de ellos; y esto cuando

no es pobre alguno de los litigantes, y cuando sus procuradores se prestan voluntariamente á pagar; pues autorizados por la misma ley, no lo verifican de presente cuando no quieren, y en tal caso hay que recurrir á la cobranza por medio de la recaudacion de costas, con la tardanza consiguiente y el descuento de un trece por ciento que cuesta; y por último, otra parte de negocios es de aquellos cuya cuantía litigiosa no llega á cinco mil reales, en los cuales solo se devengan las dos terceras partes de los derechos señalados en el arancel para los que esceden de aquella cuantía.

Los negocios criminales son en verdad muchos en número y trabajo, pero todavía mas escasos que los civiles en punto á remuneracion. Si en todas épocas han dado escasos rendimientos, en el dia son estos de todo punto insignificantes desde que se halla en observancia el Código penal vigente, ya por clasificarse en él las costas como pena accesoria, ya por la preferencia que se da sobre ellas para el cobro á las responsabilidades civiles y gastos del juicio. De lo primero resulta que no condenándose á los procesados en costas sino en los casos en que se les impone alguna de las otras penas determinadas en el Código como principales, por la razon de que no puede haber pena accesoria donde no la hay principal, se libran de su pago, declarándolas el tribunal de oficio en todos aquellos otros casos, que son infinitos, en que procede la absolucion de la instancia, por no haber toda la prueba necesaria á producir el convencimiento de criminalidad de los acusados, por mas que existan contra estos indicios, conjeturas ó presunciones que no hayan desvanecido; en cuyos tales casos tenia antes lugar la imposicion de costas por sí ó para sí causadas, ó en su totalidad á veces, segun la mayor ó menor fuerza de las sospechas que contra aquellos surgian, aun cuando no fuesen bastantes para la imposicion de penas de otro género. De lo segundo resulta tambien, que en los casos en que á la imposicion de penas corporales ó principales acompaña la condenacion de costas como accesoria, viene á quedar muy reducido el número de aquellos en que el producto de los bienes de los reos condenados sea suficiente á solventarlas despues de satisfacer: 1.º los alimentos que se les suministran en las cárceles; 2.º, las indemnizaciones civiles; 3.º, el reintegro á la H. P. del papel invertido de oficio y porte de correo; y 4.º, los gastos del juicio, en los que no solo se incluyen los honorarios de facultativos, peritos, etc., sino hasta los honorarios tambien de los propios abogados defensores, siendo por lo tanto necesario que sea ya bastante considerable la fortuna de los encausados, para que despues de cubiertas dichas responsabilidades, reste aun algun caudal para el pago de las costas, que entran en último lugar; y esto sin tomar en cuenta las tercerías dotales y de dominio, que con tanta frecuencia se interponen para eludirle.

Mas si por ventura guardase proporcion el número

de reos que tienen pocos ó muchos bienes, con el de aquellos otros que carecen de ellos, aun podrian darse los esponentes por contentos, por mas que en muchos casos no alcanzaran para el pago de sus justos derechos; pero, señora, V. M. no dejará de penetrar que por lo comun no son las personas acomodadas las que se arrojan á cometer los delitos, sino que por el contrario, lo son de lo mas abyecto y miserable de la sociedad, á quienes su propia inopia precipita en el crimen con la idea de aliviar sus necesidades, y máxime en estas provincias, en que tan poco subdividida se halla la propiedad territorial, ó ya jóvenes inespertos guiados del mal ejemplo ó educacion, sujetos aun á la patria potestad y sin peculio propio, para todos los cuales en uno ú otro caso vienen á ser ilusorias las condenaciones pecuniarias; pudiendo por lo tanto asegurar, sin temor de ser desmentidos, que el número de causas criminales en que llega á realizarse la cobranza de las costas, no se halla en mayor proporcion de uno á veinte, ó sea un cinco por ciento; y en mucho menos aun si se incluyen en él aquellas causas en las que se sobresee en sumario por no resultar reos conocidos; teniendo todavía que sufrir el quebranto respecto á las pocas causas que se cobran, de la tardanza en verificarse el pago, y el descuento del trece por ciento que cuesta la recaudacion. Seguros los esponentes de la exactitud de cuanto dejan espuesto, no dudan tampoco de que V. M. formará por ella una idea de lo estremadamente reducidos á que han venido á parar sus emolumentos, de los cuales tienen que deducir todavía una buena parte para retribuir á las manos auxiliares de que por imprescindible necesidad tienen constantemente que servirse para no demorar el despacho de los negocios, sin consideracion á que estos sean ó no de valía, pudiendo por lo tanto asegurar, como aseguran á V. M., que el máximum de utilidades que disfruta cada relator de esta Audiencia no escede de la suma de 5 á 6,000 rs. anuales; cantidad harto mezquina é insignificante, si se tiene presente no solo la clase á que pertenecen como letrados que han empleado en su juventud un capital respetable en el trascurso de su honrosa carrera, y la categoría de que disfrutaban en la escala administrativo-judicial, si que tambien el impropio trabajo y responsabilidad que sobre ellos pesa, y el crecido coste de sostenerse ellos y sus familias en una capital de segundo orden, con el decoro que exige su clase y circunstancias. En fin, señora, la situacion de los relatores es en extremo crítica, y lo será mayor aun en adelante si V. M. no se digna ponerla término. Situacion angustiosa á que han llegado por las causas que han tenido la honra de dejar espuestas, unidas á otras que, aunque con el temor de fatigar su real atencion, les será lícito enumerar brevemente.

Hasta la publicacion de los aranceles judiciales en el año de 1845, disfrutaban del sueldo de 5,000 reales anuales, en remuneracion del trabajo de oficio en lo

criminal, cuyo sueldo se suprimió entonces por vuestro gobierno, en atención á las ventajas que debían obtener los relatores con el aumento de derechos que por dicho arancel se les concedía. Reformado este en el siguiente año de 1846, y no obstante de que por tal reforma quedaron perjudicados en mas de la mitad de lo que por él percibían, y en situación mucho mas desventajosa de la en que se hallaban con anterioridad á su publicación, no se les dotó, sin embargo, nuevamente como parecia lógico y natural, puesto que habia desaparecido el motivo de la supresion del sueldo. Pagaban cierta cuota por contribucion de subsidio industrial, y se mandó tambien que quedasen exentos de esta contribucion cuando dejaran de percibir el sueldo; sin embargo, el sueldo se suprimió, como dejan dicho, y no solo no tuvo efecto lo mandado en esta parte, sino que se les fue aumentando la cuota de contribucion, en términos que hoy la satisfacen en triple cantidad que la que entonces satisficieron. En aquella época dirigieron los esponentes á V. M. otra reverente esposicion, en la que, á su parecer con datos irrefragables, creyeron probar cuán mal parados quedaban con la reforma, que les colocaba, en punto á percepcion de derechos, en la última escala de la curia; y con efecto, señora, la esperiencia les ha demostrado lo acertado de sus cálculos, y eso que entonces no presumian siquiera que, por efecto de las novedades sobrevenidas despues, llegara, cual hoy, un dia en que concluyeran de ventilarse en los tribunales ordinarios los negocios mas lucrativos por su número y por su calidad. Mas aquella esposicion no tuvo resultado alguno, sin duda porque vuestro gobierno esperaria mayor copia de datos para resolverla, con las observaciones semestrales que encargó á los tribunales; y así quedaron las cosas hasta ahora, en que, por efecto de todas las causales indicadas reunidas, han llegado al extremo en que se encuentran para los relatores de esta Audiencia, que, celosos de su honra, continúan en sus puestos desempeñándolos con igual celo y laboriosidad que anteriormente, á pesar de hallarse casi privados de recompensa.

V. M., que en todas ocasiones deja ver la mucha bondad que abriga su magnánimo corazon, no permitirá ciertamente que unos funcionarios que tan directamente auxilian la recta administracion de justicia, y que hasta ahora tienen la prez de haber llenado bien sus deberes sirviendo al Estado, se vean precisados á sufrir una prueba tan dura, como es la de no tener recursos para sostenerse á sí y á sus familias con el decoro que á su clase corresponde, máxime cuando sus destinos se los concedió V. M. por oposicion en mejores épocas, cuando sus rendimientos premiaban suficientemente sus desvelos.

Redactada y estendida la presente solicitud, han visto los esponentes en este dia la real instruccion para procedimientos civiles, inserta en la *Gaceta* del 4 del corriente mes, que V. M. se ha servido dar, cuyas dis-

posiciones han de producir por resultado necesario disminuir aun mas que lo están los escasos emolumentos que hoy obtienen. No han creido conveniente alterar ni hacer ya variacion alguna en lo que tenían espuesto; pero sí se permitirán adicionarlo, llamando la atención de V. M. acerca de que, suprimidas las terceras instancias, quedan privados de los derechos que en ellas devengaban; y tambien acerca de que, suprimidos igualmente muchos de los escritos y actuaciones que hasta aquí tenían lugar en las primeras y segundas instancias, y debiendo reducirse en fuerza de dichas disposiciones el volúmen de los pleitos á la mitad y aun menos del que tienen en el dia, los derechos de los esponentes tendrán que reducirse en igual proporcion, mediante á que, como en otro lugar dejan indicado, se los marca el arancel á maravedí por hoja procesal; de suerte que, calculando la disminucion consiguiente, no dudan en asegurar á V. M. que la totalidad de los que lleguen á percibir no será ni aun suficiente á retribuir las manos auxiliares de que necesitan para el despacho de los negocios. En esta atención y á mérito de cuanto dejan espuesto,

A V. M. rendidamente suplican que, dignándose tomarlo en consideracion, se sirva resolver y ordenar como medida general, con la premura que la situacion de los esponentes reclama, que cesando los relatores en el percibo de derechos procesales de las partes litigantes, se les señale un sueldo decoroso y proporcionado por cuenta del Estado, á la manera que últimamente se resolvió respecto de los jueces de primera instancia y promotores fiscales, y anteriormente con los abogados fiscales en las Audiencias cuando llevaban la denominacion de agentes fiscales, sirviéndose tener presente, al fijar la cantidad en que haya de consistir su dotacion, no solo la categoría de jefes de negociado en que se hallan colocados en la escala administrativo-judicial, sino tambien la circunstancia especialísima en ellos de tener absoluta precision de valerse de manos auxiliares, que les gravan sobremodera, asignándoles para este objeto una cantidad dada, independiente de aquella, con el dictado de gasto material ú otro análogo. De este modo podrán esperar que sus labores sean debidamente recompensadas, y ellos y sus familias al abrigo de la indigencia que les amenaza, con especialidad á los que no cuentan con otros medios de subsistencia que su destino.

Así el cielo conserve la importante vida de V. M. por dilatados y gloriosos años, para felicidad de su escelsa estirpe y de toda la nacion.—Valladolid octubre 6 de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Montiel.—Antonio Gallego Moron.—Narciso Beamud.—Tiburcio Moreno Lopez.—Francisco García Marques.—Julian Sanz Mirueña.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.